

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Responsabilidad estatal. Municipalidades.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª

**FECHA:** 12-5-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 18-6-2012.

**OTROS DATOS:** Recurso 214/2005. Sentencia 252/2005.

### SUMARIO:

*“Contra la Sentencia que, estimando la demanda de protección de derechos de propiedad intelectual formulada por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), declara que el Ayuntamiento de Covarrubias con motivo de las fiestas Patronales ... se comunicaron públicamente obras musicales del repertorio de obras gestionadas por la SGAE ...”.*

[...]

*“Fundamenta la parte demandada, el Ayuntamiento de Covarrubias, su falta de legitimación pasiva en que la comunicación pública de la obra en el caso que nos ocupa, no ha sido realizado por el Ayuntamiento sino por la empresa que ejerció la actividad de organizar los eventos musicales que cobró por ello, y, asimismo por los Artistas que ejerciendo su profesión, retribuida, comunicaron públicamente las obras”.*

[...]

*“Es el Ayuntamiento de Covarrubias en cuanto organizador ó promotor de las actuaciones musicales de sus Fiestas Patronales, en interés y beneficio del municipio, quien ha de entenderse realiza la comunicación pública de las obras musicales, que en virtud del servicio contratado reproducen o interpretan los artistas”.*

*“El responsable de la comunicación pública de la obra, frente a la titular de los derechos de explotación, no puede ser otro que el organizador del evento, ya lo haga con ánimo de lucro o no, y sin perjuicio de los pactos a que haya podido llegar con los intérpretes, respecto a quien debe asumir el coste de los derechos de autor”.*

## TEXTO COMPLETO:

*Burgos, a doce de Mayo de dos mil cinco. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. D. Agustín Picón Palacio, Presidente; D<sup>a</sup> Arabela García Espina y D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrados, siendo Ponente D<sup>a</sup> Arabela García Espina, pronuncia la siguiente:*

### ANTECEDENTES

*En el Rollo de Apelación número 214 de 2.005 dimanante de Juicio Ordinario nº 126/04, sobre Ley de Propiedad Intelectual, del Juzgado de Primera Instancia de Lerma (Burgos), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2.005, siendo parte, como demandado apelante, AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS, representado, ante este Tribunal, por el Procurador D. José M<sup>a</sup> Manero de Pereda, y defendido por el Letrado D. Juan Manuel García-Gallardo Gil Fournier; y como demandante apelada, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), representada, ante este Tribunal, por el Procurador D. Eusebio Gutierrez Gómez, y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Yolanda Castro Diez.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Blanca Gómez González en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, contra el AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS y en consecuencia: 1º.- Declaro que en los espectáculos organizados por la parte demandada con motivos de sus Fiestas Patronales de los años 2001, 2002 y 2003 se comunicaron públicamente obras musicales pertenecientes al repertorio de obras musicales gestionado por SGAE; 2º.- Declaro que el Ayuntamiento demandado está obligado a obtener de la demandante en su calidad de

*representante legal de los derechos de autor, la previa y preceptiva autorización para la comunicación pública cada vez que organice los eventos que componen el programa de actos de sus Fiestas Patronales, o cualesquiera otro en los que se utilice el repertorio de obras de la SGAE. 3º.- CONDENO dicho demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones; 4º.- CONDENO al Ayuntamiento de Covarrubias a que indemnice a la demandante en la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON DIECINUEVE CENTIMOS DE EURO (2.737,19 euros) 5º.- CONDENO al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales causadas en el presente procedimiento".*

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por la representación del Ayuntamiento de Covarrubias se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia que, estimando la demanda de protección de derechos de propiedad intelectual formulada por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), declara que el Ayuntamiento de Covarrubias con motivo de las fiestas Patronales ... se comunicaron públicamente obras musicales del repertorio de obras gestionadas por la SGAE y le condena a abonar como indemnización de los daños y perjuicios por la citada utilización, no autorizada, de obras musicales la cantidad de 2737,19; declarando igualmente la obligación que tiene el Ayuntamiento demandado de obtener de la parte actora la previa autorización para la comunicación pública de obras de su repertorio cada vez que organice actos en los que se vaya a producir la comunicación pública citada, formula recurso de apelación la parte demandada, Ayuntamiento de Covarrubias, alegando como motivos de su recurso: 1º.- la

excepción de falta de legitimación pasiva; 2º.- que buena parte de las obras reproducidas forman parte del dominio público, respecto a las que la actora ningún derecho de explotación tiene; 3º.- que las tarifas fijadas por la actora a partir de 1998, con un aumento considerable respecto a las anteriores constituye un abuso de posición dominante que no puede merecer amparo, por lo que en todo caso procedería aplicar las tarifas de 1998.

**SEGUNDO.-** Fundamenta la parte demandada, el Ayuntamiento de Covarrubias, su falta de legitimación pasiva en que la comunicación pública de la obra en el caso que nos ocupa, no ha sido realizado por el Ayuntamiento sino por la empresa que ejerció la actividad de organizar los eventos musicales que cobró por ello, y, asimismo por los Artistas que ejerciendo su profesión, retribuida, comunicaron públicamente las obras.

Las comunicaciones públicas de obras musicales del repertorio gestionado por la parte actora, respecto a las que pretende una indemnización, por haberse realizado sin su previa autorización, se produjeron con motivo de las fiestas patronales de Covarrubias de los años 2001, 2002 y 2003, en que el Ayuntamiento demandado contrató unas orquestas que reprodujeron, a cambio de un precio, obras musicales, siendo los actos públicos y con carácter gratuito.

De las pruebas obrantes en las actuaciones, fundamentalmente, los contratos aportados por la parte demandada resulta que la promotora y organizadora de las actuaciones musicales, que como verbenas, pasacalles, tuvieron lugar en Covarrubias con motivo de las Fiestas Patronales del año 2001, 2002, 2003, fue el Ayuntamiento de Covarrubias, que es el que figura en los mismos como la empresa que contrata la actuación de los "artistas", "orquestas", que en los mismos se reseña, no teniendo otras intervenciones la entidad que figura como agente, en unos casos Programación Artísticas Max y en otros Agencia Palmer o Espectáculos Paco, que la mediación o la representación de los artistas cuyos servicios contrata el Ayuntamiento de

Covarrubias, para la realización de actuaciones musicales en los días y horas y lugares que se fijan.

Es el Ayuntamiento de Covarrubias en cuanto organizador ó promotor de las actuaciones musicales de sus Fiestas Patronales, en interés y beneficio del municipio, quien ha de entenderse realiza la comunicación pública de las obras musicales, que en virtud del servicio contratado reproducen o interpretan los artistas.

El responsable de la comunicación pública de la obra, frente a la titular de los derechos de explotación, no puede ser otro que el organizador del evento, ya lo haga con ánimo de lucro o no, y sin perjuicio de los pactos a que haya podido llegar con los intérpretes, respecto a quien debe asumir el coste de los derechos de autor.

De las facturas obrantes a los folios 81 a 83 (documentos 4 a 6 de la demanda) no resulta lo que la parte demandada dice, "que el pago de los derechos de autor es por actos organizados directamente por el Ayuntamiento, sin intervención de orquesta alguna", sino, por el contrario, que el Ayuntamiento de Covarrubias abona los correspondientes derechos de autor por la actuación de diversas orquestas en las Fiestas Patronales de los años 1.999 a 2.000, también con carácter de actuaciones públicas y gratuitas, esto es por actuaciones musicales similares a las que se reclaman en el presente litigio.

**TERCERO.-** Como segundo motivo de apelación alega la parte demandada que buena parte de las obras reproducidas formaban parte del dominio público, por su antigüedad y por remontarse, en sus orígenes a tiempos inmemoriales; citando el artículo 26 TRLP5 que considera de dominio público las obras cuya antigüedad supera los 70 años desde el fallecimiento de los autores. Y en este grupo considera debe incluirse las obras reproducidas por "Charangas" y "Dulzaineros".

Con relación a los Dulzaineros no hay inconveniente en admitir, dado que se trata de

*música tradicional castellana la que con la dulzaina se interpreta, que la actora no gestiona los derechos de autos de las obras que hayan podido interpretarse; lo que la propia S.G.A.E. ha venido a reconocer al no incluir en la propuesta de factura aportada en la Audiencia Previa indemnización ninguna por este concepto.*

*Ahora bien, ninguna prueba se ha aportado respecto a la música interpretada por el grupo denominado "Charangas", resultando significativo que pudiendo haberse interrogado al respecto a los testigos no se hiciera, sin que del hecho acreditado de que se haya tocado la pieza tradicional en la localidad de Covarrubias "Rueda de la Chospona", quepa inferir que el resto de las obras fueran también "tradicionales" cuando los testigos declararon que tocaron piezas de actualidad.*

**CUARTO.-** Como último motivo del recurso alega la parte apelante, que la actora abusando de la posición dominante que ostenta, por disposición legal, impone unas tarifas no equitativas.

*Consta efectivamente, por haberlo reconocido la actora, que a partir de 1.999 se ha producido un significativo aumento de las tarifas, en relación a las vigentes con anterioridad, pero no se ha aportado la más mínima prueba de que resulten desproporcionadas o abusivas, resultando una alegación que no puede merecer acogida, máxime si tenemos en*

*cuenta que las tarifas generales, a cuyo establecimiento viene obligada la SGAE, han sido aprobadas por el Ministerio de Cultura.*

**QUINTO.-** Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante (artículo 398 L.E.Civil).

### **FALLO**

*Por lo expuesto, este Tribunal decide: Se confirma la sentencia de fecha 11 de enero de 2.005 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Lerma y se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sr<sup>a</sup> Magistrada-Ponente D<sup>a</sup> Arabela García Espina estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.